



VISTOS, el Expediente N° 2024-0029841 de fecha 02/07/2024, sobre la solicitud de Rectificación de Título de Propiedad N° 3640 solicitado por la administrada **MARIELLA AREVALO PACAYA**, Informe N° 000285-2024-MPCP/ALC-GSG-UAA de fecha 09/07/2024, Informe N° 000330-2024-MPCP/GAT-SGCAT-DVDB de fecha 17/07/2024, Informe N° 000489-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 19/08/2024 e Informe Legal N° 802-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 10/09/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante **Expediente N° 2024-002984 1** que contiene el escrito de fecha 02/06/2024, recibido por esta entidad en la misma fecha, la administrada **MARIELLA AREVALO PACAYA**, se dirige ante el titular del pliego, solicitando la rectificación de datos en el título de propiedad N° 3640 expedido con fecha 22/02/1988, en el extremo de rectificar su nombre; adjuntando para ello: **1)** Recibo N°685-0000017675 de fecha 02/07/2024, **2)** Copia del Certificado Literal de la Partida N° P19003439, **3)** Copia del Título de Propiedad N° 3640 de fecha 22/02/1988, **4)** Copia de DNI, **5)** Copia del Record Histórico emitido por la RENIEC;

Que, con **Informe N° 000314-2024-MPCP/GAT-SGCAT-DVDB de fecha 05/07/2024**, el área técnica de la Sub Gerencia de Catastro solicita a la Unidad de Administración de Archivos, los antecedentes del Título de Propiedad Inmueble N° 3640 de fecha 22/02/1988;

Que, mediante **Informe N° 000285-2024-MPCP/ALC-GSG-UAA de fecha 09/07/2024**, la Unidad de Administración de Archivos remite los antecedentes del Título de Propiedad Inmueble, adjuntando en virtual copia del Título de Propiedad N° 3640 de fecha 22/02/1988, lote 17 Mz. C, a nombre de **GRICELDO TELLO TAMANI y MARICIA AREVALO PACAYA**;

Que, mediante **Informe N° 000330-2024-MPCP/GAT-SGCAT-DVDB de fecha 17/07/2024**, el área técnica adscrita a la Sub Gerencia de Catastro, al haber constatado que la recurrente ha cumplido con presentar cada uno de los requisitos exigidos y efectuando el análisis técnico respectivo opina que resulta factible la solicitud de la administrada;

Que, con **Informe N° 000489-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 19/08/2024**, la asesora legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, opina que, en virtud a lo solicitado por la administrada **MARIELLA AREVALO PACAYA** opina que es procedente la Rectificación del Título de Propiedad N° 3640 de fecha 22/02/1988 en el extremo de consignarse correctamente el nombre de la administrada;

BASE LEGAL:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que regula el principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el inciso 27 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N°27972, señala que una de las Atribuciones del Alcalde es **"otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia"**;

Que, el numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que **"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los"**

administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”:

ANALISIS:

Que, respecto al error material, se señala que éste atiende a un error de transcripción, un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. Entre otras palabras, Son error atribuible no a la manifestación de la voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido: quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica);

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades, públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su sentencia recalca en el Expediente N°2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración pública emite una declaración formal de rectificación, más no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica; asimismo, GARCIA DE ENTERRIA, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco";

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa y luego de realizar un análisis integral de los actuados que obran en el Expediente N° 2024-0029841, se tiene que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, adjudico el lote de terreno N° 17 Manzana C del Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de la Torre, a favor de los ciudadanos **GRICELDO TELLO TAMANI** identificado con **L.E N°000481446** y **MARICIA AREVALO PACAYA** identificada con **L.E N°00069245**, mediante el Título de Propiedad N°3640 expedido con fecha 22/02/1988. Sin embargo, mediante escrito de fecha 02/06/2024 la administrada **MARIELLA AREVALO PACAYA** solicito la rectificación del referido título;

Que, asimismo, con la evaluación de documentación remitida mediante el Informe N° 000285-2024-MPCP/ALC-GSG-UAA de fecha 09/07/2024, de la Unidad de Administración de Archivos, la Carta N° 011346-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC de fecha 04/06/2024 y la Partida de Nacimiento presentada por la administrada se verifica que hubo un error material desde la expedición de su Libreta Electoral N° 00069245, lo cual conlleva a la expedición del título con el error material por parte de la entidad, siendo que administrada mediante el procedimiento correspondiente realizo la rectificación de su nombre ante la RENIEC en el año 2015, corrigiendo el error material de su nombre en su actual Documento Nacional de Identidad N° 00069245; Por tanto verificándose que se trata de la misma titular en razón que figura con el mismo número de identidad, tanto en la Libreta Electoral como en su actual Documento Nacional de Identidad N° 00069245 ; por lo que, corresponde realizar la rectificación del título de propiedad N° 3640, de acuerdo al siguiente detalle:

DATOS DEL TÍTULO DE PROPIEDAD N°3640, DICE:

NOMBRE: MARICIA AREVALO PACAYA

DE ACUERDO AL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

DEBE DECIR NOMBRE: MARIELLA AREVALO PACAYA

Que, estando a lo señalado precedentemente se tiene que el Título de Propiedad N° 3640, ha sido emitido de conformidad con el numeral 27 del artículo 20° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo tenor es el siguiente: ARTICULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE, Son atribuciones del alcalde: (...) **27. Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia (...)**”, motivo por el cual, se deberá emitir Resolución de Alcaldía que rectifique el título de propiedad referente al nombre de la adjudicataria;

Que, mediante Informe Legal N° 802-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 10/09/2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que deviene en procedente la solicitud presentada por la administrada, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite,

siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en mérito a lo previsto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud de Rectificación de Título de Propiedad N°3640, formulada por la administrada **MARIELLA AREVALO PACAYA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - RECTIFICAR el Título de Propiedad N° 3640 de fecha 22/22/1988, en el extremo de consignarse correctamente el nombre de la adjudicataria, debiendo quedar establecido de la siguiente manera:

DATOS DEL TÍTULO DE PROPIEDAD N°3640
DICE NOMBRE: MARICIA AREVALO PACAYA

DE ACUERDO AL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DEBE DECIR: MARIELLA AREVALO PACAYA

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento Firmado digitalmente por:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO